

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO: 25000-23-41-000-2023-01403-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GILMA CORTÉS SÁNCHEZ, UPLIANO GARCÍA y JOSÉ DEL CARMEN CASTIBLANCO
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA SUR Y NOTARÍA DE FACATATIVÁ (CUND.)
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Los señores Gilma Cortés Sánchez, Ulpiano García y José del Carmen Castiblanco, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá DC – zona sur y la Notaría de Facatativá (Cund.) en la que se expusieron las siguientes pretensiones:

«1. Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución no. 00000377 del 27 de agosto de 2021, proferida por la Oficina de Instrumentos Pùblicos – zona sur, mediante la cual se dejó sin valor ni efecto jurídico registral la apertura de los folios de matrículas 50S-40408880, 50S-4040881 y 50S-40409685, dejando constancia en los mismos sobre las circunstancias y se efectuaron las salvedades de ley (Art. 55, 59, y 60 ley 1579 de 2012).

2. Que se DECLARE la NULIDAD de la actuación administrativa exp. A.A. 276 de 2016, iniciada por la Oficina de Instrumentos Pùblicos – zona sur, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40152051 y sus segregados No. 50S-40408880, 50S-408881 y 40409685, mediante la cual y conforme a una indebida valoración probatoria, se procedió a dejar sin valor ni efecto jurídico registral la apertura de los folios de matrícula 50S-40408880, 50S-4040881 y 50S-40409685.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se disponga a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de mi poderdante y se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – zona sur

y Superintendencia de Notariado y Registro, el RECONOCIMIENTO de la anotación no. 8 del folio de matrícula inmobiliaria no. 50S-40408880, mediante la cual mis poderdantes adquirieron el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la litis.

4. Como consecuencia lógica y formal de lo anterior, se proceda al desbloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40408880, 50S-4040881 y 50S-40409685 por parte de las entidades demandadas y se expidan los correspondientes certificados de tradición y libertad con las debidas anotaciones a que haya lugar.

5. Que se disponga a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dar explícito y cabal cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso ordinario No. 11001-031-03-016-2012-00637-00, proferida el 17 de mayo de 2018, mediante la cual dispuso que los demandantes son los legítimos propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 50S-40408880.

6. Que, en la Sentencia, se aplique cabalmente lo establecido en los 192 y 195 del CPACA».

2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se pretende ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2002, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

3. CASO CONCRETO

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

- a) No se allegó constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo cuya nulidad se pretende con la demanda, según lo previsto en el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- b) No se acredito haber agotado la conciliación extrajudicial, según lo previsto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda comoquiera que: i) la parte demandante pretende que se declare la nulidad del expediente administrativo identificado con el número AA 276 de 2016, pretensión que no es procedente, pues la citada actuación administrativa culminó con la expedición de la Resolución no. 00000377 del 27 de agosto de 2021, la cual es el acto administrativo objeto de control en el presente proceso, por lo que la parte demandante deberá retirar dicha pretensión; y ii) igualmente la parte

¹ “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

demandante solicitó que se ordene dar cumplimiento a «*cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso ordinario No. 11001-031-03-016-2012-00637-00, proferida el 17 de mayo de 2018*», pretensión que escapa a la competencia de esta Corporación, por lo que dicha pretensión deberá ser retirada.

- d) No se acreditó la remisión a los demandados de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO. **REQUIÉRASE** al demandante para que remita la constancia de la subsanación de la demanda a los demandados, en los términos expuestos en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: **25000-23-41-000-2023-01324-00**
MEDIO DE CONTROL: **ELECTORAL**
DEMANDANTE: **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
TERCERO CON INTERÉS: **MARÍA ANGÉLICA PRADO URIBE**
ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ solicitó, vía acción de nulidad electoral prevista en el artículo 139 del CPACA, que se declare la nulidad del Decreto No. 1415 de 30 de agosto de 2023, «*por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores*», expedida por el Gobierno Nacional (Conformado por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores), mediante la cual se nombró a la señora MARÍA ANGÉLICA PRADO URIBE como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en París, Francia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, por el medio de control promovido y por el territorio, de acuerdo con el ordinal c) del numeral

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, mientras dura la incapacidad por enfermedad conferida al titular del despacho.

6 del artículo 151 y el numeral 9 del artículo 156 del CPACA: se controvierte la legalidad de un acto administrativo por el cual se nombró a un servidor de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, para prestar sus servicios ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en París, Francia.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. CASO CONCRETO.

De la revisión del escrito presentado por la demandante se observa que éste no cumple con lo dispuesto en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que a continuación se exponen:

- i) No se allegó copia del acto administrativo acusado, con su correspondiente constancia de la notificación, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) No designó, como integrante de la parte demandada, al Presidente de la República, quien, junto con el Ministro de Relaciones Exteriores conforman el Gobierno Nacional, autoridad que expidió el acto administrativo acusado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

- iii) No informó la dirección física y/o electrónica para efectos de notificaciones judiciales del Presidente de la República, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- iv) No aportó los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 y en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- v) No se acreditó la remisión a los demandados de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales, siendo necesario que la parte actora subsane todas las deficiencias expuestas en el presente auto inadmisorio.

En caso de no ser corregida la demanda, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01324-00

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

TERCERO CON INTERÉS: MARÍA ANGÉLICA PRADO URIBE

autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020230131700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**MAGISTRADO PONENTE (E):
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho ordenará efectuar control de legalidad del proceso de referencia teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1º. Nueva Entidad Promotora de Salud – Nueva EPS S.A., presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con el fin de obtener el pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS), suministrados a sus afiliados.

2º. La demanda fue conocida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito que mediante auto de 9 de marzo de 2023 rechazó la demanda y ordenó la remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, providencia que fundamentó en estas consideraciones:

PROCESO No.: 25000234100020230131700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

"13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. 14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

"(...) Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”(...)

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que el recibo es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, preauditoria, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recibo, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018) (...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recibo son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (...)"

(...) Sería del caso resolver el recurso de casación interpuesto por la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A. SU SALUD MEDICINA PREPAGADA, SURAMERICANA contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso que instauró contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, si no fuera porque se observa que se trata de un proceso

PROCESO No.: 25000234100020230131700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

cuyo conocimiento no corresponde a la justicia ordinaria, sino a la contencioso administrativa.

Previo a la reforma, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia CSJ SL APL2642-2017, reiterada en la CSJ APL2208-2019, dispuso que conflictos como los tratados en el presente litigio, debían ser conocidos por la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, por cuanto se derivan de la forma contractual o extracontractual en la que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema; por tal virtud, utilizan mecanismos garantes para la satisfacción de sus obligaciones, como las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, en los términos del artículo 288 del Código de Comercio (CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302- 2021).

Sin embargo, la Corte Constitucional a través de los autos A389-21, A794-21 y A1112-21, dispuso que el conocimiento de contenciones como esta, corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues los procesos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, no puede ser asignado a la especialidad civil, pues si están involucradas entidades públicas, o particulares que ejerzan funciones administrativas, es necesario atender lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es el contencioso administrativo el encargado de juzgar las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que conciernen a aquellos.

Recientemente, esta Sala de la Corte en providencia CSJ AL4122-2022, discurrió:

Al efecto, la Corte trae a colación lo preceptuado en la Ley 1609 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, a fin de concluir que:

"el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad (...).

En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra "mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración". Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes." (A389-21)

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación logra establecer que:

"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

PROCESO No.: 25000234100020230131700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" (A-389/21, A-794/21) (...).

Así las cosas, es evidente que la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, cuando se den idénticos supuestos fácticos, subyace de una actuación de la administración. En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional, infiere sin asomo de duda alguna, que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, sea de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad (...)"

3º. La demanda fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bogotá, y la conoció el tercero que mediante auto de 29 de septiembre de 2023 declaró carecer de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión a este Tribunal, en atención a que la cuantía del asunto es mayor a los 500 SMLMV para su conocimiento.

2º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Negrillas del Despacho.

PROCESO No.:	25000234100020230131700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2º. El Despacho evidencia que la demandante presentó el 9 de agosto de 2022 reclamaciones para obtener el reconocimiento y pago de servicios NO PBS, por lo que probablemente existe manifestación de la Administración al respecto y se inició un procedimiento, del que es viable ejercer control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En segundo lugar, el Despacho encuentra que la parte demandante, presentó demanda en consideración a los lineamientos de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sin embargo, al declararse la falta de competencia¹ esta deberá ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la demandante Nueva Entidad Promotora de Salud – Nueva EPS S.A., adecúe la demanda y poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo que exige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acreditando los presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

PROCESO No.: 25000234100020230131700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado (E) Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000234100020230124000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**MAGISTRADO PONENTE (E):
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho ordenará efectuar control de legalidad del proceso de referencia teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1º. Nueva Entidad Promotora de Salud – Nueva EPS S.A., presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con el fin de obtener el pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS), suministrados a sus afiliados.

2º. La demanda fue conocida por el Juzgado 1 Laboral del Circuito que mediante auto de 31 de mayo de 2023 remitió el asunto para conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, providencia que fundamentó en el conflicto de

PROCESO No.: 25000234100020230124000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

competencia que resolvió la Corte Constitucional en auto 744 de 1 de octubre de 2021 en este sentido:

“13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. 14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

3º. La demanda fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bogotá, y la conoció el primero que mediante auto de 6 de septiembre de 2023 declaró carecer de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión a este Tribunal, en atención a que la cuantía del asunto es mayor a los 500 SMLMV para su conocimiento.

2º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)"

Negrillas del Despacho.

PROCESO No.:	25000234100020230124000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2º. El Despacho evidencia que en el hecho 3.9 de la demanda se enunció que los recobros fueron reclamados a la demandada y rechazados mediante la imposición de glosas de carácter administrativo conforme se puede observar en las comunicaciones de resultados de auditoría No. UTF2014-OPE-23611 notificada el 11 de julio de 2017, UTF2014-OPE28086 notificada el 22 enero de 2018, UTF2014-OPE30211 notificada el 2 de abril de 2018, UTF2014 OPE 29281 notificada el 01 de marzo de 2018, de manera que la pretensión del actor fue solicitada ante la Administración, mediante un procedimiento administrativo, en el cual existe manifestación.

En segundo lugar, el Despacho encuentra que la parte demandante, presentó demanda en consideración a los lineamientos de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sin embargo, al declararse la falta de competencia¹ esta deberá ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la demandante Nueva Entidad Promotora de Salud – Nueva EPS S.A., adecúe la demanda y poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo que exige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acreditando los presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

PROCESO No.: 25000234100020230124000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DEL PODER Y LA DEMANDA AL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado (E) Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020230022300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO REVOLLO SCOPPETTA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y ORDENA LA VINCULACIÓN DE TERCEROS

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, encuentra procedente la petición formulada por parte de la ANI, con el propósito de vincular a terceros, quienes pueden verse afectados con la decisión.

Efectivamente, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 dispone:

ARTÍCULO 14.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

En la contestación de la demanda, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, solicitó la vinculación al proceso de varias entidades, por cuanto en su sentir, pueden tener interés en las resultas del mismo; dichas entidades son las siguientes: el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Fusagasugá, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el Concesionario Vía 40 Expres.

El despacho encuentra que: (1) De conformidad con lo establecido en el artículo 18 literal d) de la Ley 472 de 1998, la acción popular, debe promoverse en contra de la

PROCESO N°: 25000234100020230022300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO REVOLLO SCOPPETTA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y ORDENA LA VINCULACIÓN DE TERCEROS

persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable del agravio; (2) No obstante, el inciso final del ordenamiento en comento, le asignó una atribución especial al juez constitucional de primera instancia, para que pueda integrar, si a bien lo tiene, el litis consorcio necesario de la demanda, por pasiva, vinculando a otro u otros presuntos responsables de la vulneración o amenaza planteada en la demanda. (3) Conforme a lo establecido en la normativa anterior y en atención del principio del debido proceso, corresponde al juez de primera instancia, la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis; (4) Conforme a la naturaleza de las entidades aludidas en la contestación de la demanda, se tiene que ellas, efectivamente podrían resultar afectadas con la decisión de primera instancia.

En el caso de estudio, se pretende la vinculación al proceso de varias entidades como entre otras: el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Fusagasugá, el Instituto Nacional de Vías – INVIAIS y el Concesionario Vía 40 Expres, por considerarse que pueden tener interés en el proceso, petición frente a la cual efectivamente se ordenará integrar el contradictorio por pasiva a las referidas entidades, respecto de las cuales se notificará al representante legal de cada una de ellas en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998; se correrá traslado a cada una de ellas, para que se pronuncien al respecto; y una vez cumplido anterior, el Despacho citará nuevamente a Audiencia de Pacto de Cumplimiento; por lo anterior

Ahora bien, el artículo 22 de la ley 472 de 1998, dispone:

ARTÍCULO 22.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

Por lo tanto, se atenderá la petición de vinculación de terceros.

PROCESO N°: 25000234100020230022300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO REVOLLO SCOPPETTA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y ORDENA LA VINCULACIÓN DE TERCEROS

Por lo anterior, además, por sustracción de materia no ser hará pronunciamiento frente al recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, ni frente a la petición de adición del auto impugnado.

En su lugar se

DISPONE

PRIMERO: **REPROGRÁMASE** la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista para el **MARTES SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** convocada a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, una vez se haya conformado el contradictorio en la forma como se señala en la presente providencia.

SEGUNDO: **VINCÚLASE** al presente proceso a las siguientes entidades:

1º. Departamento de Cundinamarca

¹ **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutiva será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

PROCESO N°: 25000234100020230022300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANTONIO REVOLLO SCOPPETTA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y
ORDENA LA VINCULACIÓN DE TERCEROS

- 2º. Municipio de Fusagasugá
- 3º. Instituto Nacional de Vías – INVIAST
- 4º. Concesionario Vía 40 Expres

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al Representante Legal de las entidades mencionadas, remitiendo copia de la demanda y sus anexos, copia del Auto Admisorio de fecha y del presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las entidades vinculadas, por el término de diez (10) días, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Cumplido lo anterior, el Despacho citará nuevamente a Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E) - Sección Primera Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: S.J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C



Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25 000 2341 000 2022 00124 00
Demandante : U.A.E. Junta Central de Contadores
Demandado : Dorreymar Coromoto Tovar Noguera
Medio de Control : Nulidad/Lesividad
Providencia : Avoca y admite

- 1.** De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el proceso.
- 2.** La demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos en los artículos 137, 161 s.s. (Subsiguentes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá para tramitar en acción de nulidad (No se persigue restablecimiento distinto al del ordenamiento jurídico y por la relevancia para la comunidad en general del ejercicio de la Contaduría Pública) y en primera instancia (Artículos 149.1. y 152.25, CPACA).
- 3.** Se advierte que en providencia separada de hoy, se da traslado de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a (i) la demandada Dorreymar Coromoto Tovar Noguera; (ii) la Agente Ministerio Público acreditada ante el Despacho 08 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y por estado, (iv) a la demandante.

CUARTO: ORDENAR que se dé traslado de la demanda a la demandada, y al Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 172, CPACA.



QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada en cabeza del Director, para que allegue todo el expediente administrativo respectivo, conforme lo exige el parágrafo 1 del artículo 175, CPACA.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso, por aviso que publicará la Secretaría en la página web de la Rama Judicial/Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que este asunto puede ser de especial interés (Artículo 171.5, CPACA).

SÉPTIMO: EXIGIR que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, solo al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de nuestra Corporación Judicial.

OCTAVO: RECONOCER como apoderado para intervenir en el proceso, al abogado Javier Darío Gallego Ortega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C



Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 25 000 2341 000 2022 00124 00
Demandante : U.A.E. Junta Central de Contadores
Demandado : Dorreymar Coromoto Tovar Noguera
Medio de Control : Nulidad
Providencia : Ordena traslado de petición de medida cautelar

1. La demandante solicitó la suspensión provisional “*parcial del acto administrativo demandado, Resolución No. 000-2376 del 23 de septiembre de 2021*”.

La Constitución Política le confiere a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la facultad de suspender provisionalmente actos administrativos (Artículo 238), norma jurídica que fue concretada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- a partir del artículo 229. Y una de las medidas cautelares que se puede ordenar es la que se pide (Artículo 230.3, CPACA), para la cual se estableció en su trámite, que se le debe dar traslado de la solicitud al demandado por cinco días (Artículo 233, CPACA). Pero este procedimiento se puede omitir en caso de urgencia (Artículo 234, CPACA).

En el escrito de la demandante no se invocó la urgencia de la suspensión pedida, ni ella -La urgencia- surge por sí misma de la demanda ni de las pruebas que se adjuntaron; por lo tanto, se ordenará proceder conforme con el procedimiento prescrito en el artículo 233, CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que se dé traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, para que si lo estiman pertinente, se pronuncien frente a dicha petición. Este plazo transcurrirá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.